

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 13° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-5649-2020
CARATULADO : REYES/FISCO DE CHILE

Santiago, trece de Julio de dos mil veintitrés
VISTOS

A folio 1, con fecha 26 de marzo de 2020 y rectificación a folio 9 de fecha 8 de mayo de 2020, comparece doña **Paz Becerra Urzúa**, cédula de identidad N°16.828.624-4, abogada, en representación de don **Raúl Jacobo González Villalobos**, cédula de identidad N°6.401.317-3, pensionado; don **René Antonio Guzmán Muñoz**, cédula de identidad N°7.280.173-3, pensionado; don **Luis Arturo Maldonado Salas**, cédula de identidad N°6.267.425-3, pensionado; don **Ricardo Antonio Orellana Orellana**, cédula de identidad N°6.291.088-7, pensionado, y doña **Celestina del Rosario Reyes Ramos**, cédula de identidad N°7.852.140-1, pensionada, todos domiciliados en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N°252, oficina 42, comuna de Santiago, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios, en contra de **Fisco de Chile**, RUT 61.806.000-4, representado para estos efectos por el presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Juan Antonio Peribonio Poduje, abogado, ambos con domicilio en calle Agustinas N°1687, comuna de Santiago, en conformidad a los antecedentes de hecho y derecho que expone;

A folio 9, consta que con fecha 8 de mayo de 2020, la demandante rectificó la demanda en cuanto al representante legal de la demandada.

A folio 11, consta que con fecha 22 de mayo de 2020, se notificó personalmente la demanda al demandado debidamente representado por el Consejo de Defensa del Estado;

A folio 13, con fecha 9 de junio de 2020, comparece doña **Ruth Israel López**, abogada Procurador Fiscal de Santiago, del **Consejo de Defensa del Estado**, por el **Fisco de Chile**, quien viene en contestar la demanda interpuesta por el demandante, solicitando su total rechazo, con costas;

A folio 16, por resolución de 11 de junio de 2020, se tuvo por contestada la demanda por parte de la demandada, confiriéndose traslado para la réplica;

A folio 17, mediante presentación de fecha 17 de junio de 2020, el demandante evacuó el trámite de réplica;

A folio 18, por resolución de 23 de junio de 2020, se tuvo por evacuado el trámite de la réplica, confiriendo traslado para la dúplica;

A folio 19, mediante presentación de fecha 1 de julio de 2020, la demandada evacuó el trámite de dúplica;



A folio 20, por resolución de 3 de julio de 2020, se tuvo por evacuada la dúplica, omitiéndose el llamado a conciliación, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1º) Actos o hechos ilícitos que se le imputan a la demandada. 2º) Perjuicios reclamados por la parte demandante. Existencia, naturaleza y monto. 3º) Relación causal entre el hecho y los daños irrogados a la parte demandante. 4º) Efectividad de haber sido el actor indemnizado con ocasión de los mismos hechos. En la afirmativa, monto de las sumas pagadas por concepto de indemnización. 5º) Antecedentes que configurarían la prescripción extintiva. 6º) Existencia de un juicio entre las mismas partes -respecto de Ricardo Antonio Orellana Orellana y doña Celestina del Rosario Reyes Ramos- por la misma causa de pedir y cosa pedida, en causa Rol C-9405-2005, seguida ante el 5º Juzgado Civil de Santiago. Resolución que fue notificada a la demandada el 22 de agosto de 2022, y a la demandante 29 de agosto de 2022.

Luego, por resolución de 4 de octubre de 2022, se acogió recurso de reposición respecto a la interlocutoria de prueba, modificándose solo el punto N°4, en lo siguiente: 4º) Efectividad de haber sido el actor reparado integralmente con ocasión de los mismos hechos. En la afirmativa, monto de las sumas pagadas por concepto de indemnización y otras medidas de reparación satisfactoria que beneficiaron al actor;

A folio 59, con fecha 6 de diciembre de 2022, encontrándose la causa en estado, se las citó a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 26 de marzo de 2020 y rectificación a folio 9 de fecha 8 de mayo de 2020, comparece doña Paz Becerra Urzúa, abogada, en representación de don Raúl Jacobo González Villalobos; don René Antonio Guzmán Muñoz; don Luis Arturo Maldonado Salas; don Ricardo Antonio Orellana Orellana; y doña Celestina del Rosario Reyes Ramos, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios, en contra de Fisco de Chile, representado para estos efectos por el presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Juan Antonio Peribonio Poduje, todos ya individualizados, fundándose en los antecedentes de hecho y derecho que se exponen a continuación.

1. En cuanto al relato de don Raúl Jacobo González Villalobos: Refiere que en la época que ocurrieron los hechos tenía 16 años y vivía en el campamento Luciano Cruz. Agrega que su detención sucedió el 16 de septiembre, cuando Carabineros entró a su casa y lo sacaron de ella a combos y culatazos, y una vez fuera procedieron a cortarle el pelo. Luego fue trasladado a una Comisaría, donde permaneció durante 3



días, lugar donde recibió golpes, fue objeto de vejámenes e interrogado. Indica que una vez liberado fue objeto de burlas en el colegio debido a que utilizaba gorro para tapar sus cicatrices.

Añade que durante las noches que siguieron y años después, continuó despertándose en varias oportunidades pensando en que venían otra vez.

Manifiesta que fue reconocido por el Estado de Chile como víctima directamente afectada por violaciones a los derechos humanos, individualizados en la "Nómina de personas reconocidas como víctimas", elaborado por la Comisión Valech II, bajo el registro N° 3.746.

2. En cuanto al relato de don René Antonio Guzmán Muñoz: Refiere que salió de su casa con rumbo a su trabajo cuando de pronto se encontró con Carabineros, quienes lo detuvieron y le dijeron que iban a efectuar un allanamiento en el campamento Luciano Cruz. Agrega que una vez entraron al campamento, agruparon a todos los hombres y comenzaron a pegarles, insultarles, y fueron llevados a la comisaría, donde volvieron a ser golpeados y mal tratados. Señala que estuvo detenido 3 días.

Manifiesta que fue reconocido por el Estado de Chile como víctima directamente afectada por violaciones a los derechos humanos, individualizados en la "Nómina de personas reconocidas como víctimas", elaborado por la Comisión Valech II, bajo el registro N° 3.897.

3. En cuanto al relato de don Luis Arturo Maldonado Salas: Refiere que en el año 1973 trabajada con su padre en un negocio y era mozo, y un día llegaron Carabineros y lo llevaron detenido, manteniéndose en esa situación por 3 días. Agrega que en ese momento tenía 23 años, y que lo liberaban y al tiempo volvían a detenerlo, ocurriendo siempre lo mismo, esto es, que lo llevaban a la comisaría, lo agredían con combos y patadas, insultos.

Señala que Carabineros se estacionaba fuera de su casa, lo seguían a los lugares a los que iba, y que ante el miedo tomó la decisión de irse a Argentina, volviendo a Chile en 1975, dos años después.

Manifiesta que fue reconocido por el Estado de Chile como víctima directamente afectada por violaciones a los derechos humanos, individualizados en la "Nómina de personas reconocidas como víctimas", elaborado por la Comisión Valech II, bajo el registro N° 4.911.

4. En cuanto al relato de don Ricardo Antonio Orellana Orellana: Refiere que el 19 de septiembre de 1973, mientras iba con su novia, se toparon con una patrulla de Carabineros y lo detuvieron sin darle explicaciones.



Agrega que en esa época él tenía 20 años y su novia 17 años. Agrega que al ser detenido le pusieron un fusil en la cabeza y lo llevaron a la comisaria de Pichidegua, siendo objeto de combos y patadas, permaneciendo en dicha condición por 3 días. Señala que fue víctima de simulacros de fusilamiento, y que una vez fue liberado lo obligaron a vivir en la comuna de San Vicente, siendo vigilado constantemente.

Manifiesta que fue reconocido por el Estado de Chile como víctima directamente afectada por violaciones a los derechos humanos, individualizados en la "Nómina de personas reconocidas como víctimas", elaborado por la Comisión Valech II, bajo el registro N° 17.446.

5. En cuanto al relato de doña Celestina del Rosario Reyes Ramos: Refiere que la detuvieron el 30 de enero de 1974, cuando tenía 15 años, siendo vendada y llevada en un camión hasta la Intendencia de Rancagua, lugar en donde permaneció en esa calidad por 3 días. Agrega que le aplicaron corriente eléctrica, y fue víctima de golpes.

Indica que después de lo sucedido toda su familia se fue a Mendoza, en el año 1977.

Manifiesta que fue reconocida por el Estado de Chile como víctima directamente afectada por violaciones a los derechos humanos, individualizados en la "Nómina de personas reconocidas como víctimas", elaborado por la Comisión Valech II, bajo el registro N° 863.

Previas citas legales y jurisprudenciales, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por daño moral en contra del Fisco de Chile, representado por don Juan Antonio Peribonio Poduje, ya individualizados, acogerla a tramitación y condenándola al pago a la suma de **\$150.000.000.-**, para cada uno de los demandantes, con reajustes e intereses, con expresa condenación en costas;

SEGUNDO: Que, la demandada debidamente emplazada en autos, contestando la demanda y luego duplicando solicitó el rechazo de la acción, fundado en las excepciones, alegaciones y defensas que introdujo al debate en la etapa de discusión, conforme a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En primer lugar, viene en oponer excepción de cosa juzgada de los demandantes don Ricardo Antonio Orellana Orellana y doña Celestina del Rosario Reyes Ramos, fundada en que a su respecto se produce la triple identidad exigida por el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que ambos ya demandaron al Fisco de Chile, por los mismos hechos de autos, en la causa rol C-9405-2005, del 5° Juzgado Civil de Santiago, causa en la cual, dicho tribunal, con



fecha 13 de abril de 2010, en su sentencia definitiva de primera instancia, rechazó la demanda, con costas, tanto por improcedencia procesal de la acción deducida, como por prescripción de la misma. Agrega que dicha sentencia fue confirmada por la I.C.A. de Santiago con fecha 2 de junio de 2010, en los autos rol de ingreso corte 4240-2010, y la Excma. Corte Suprema declaró inadmisibile por manifiesta falta de fundamento el recurso de casación interpuesto por los demandantes, con fecha 2 de septiembre de 2011, en autos ingreso Excma. Corte Suprema 6407-2011.

En cuanto a los requisitos de la excepción opuesta, en primer lugar respecto a la identidad legal de las personas, indica que en ambas causas los demandante son don Ricardo Antonio Orellana Orellana y doña Celestina Del Rosario Reyes Ramos y el demandado es el Fisco de Chile. Luego, en cuanto a la identidad de la cosa pedida, en ambas demandas se solicita indemnización por daño moral en contra del Fisco de Chile por delitos cometidos por agentes del Estado. Finalmente, en cuanto a la identidad de la causa a pedir, en ambas causas se alega la calidad de víctima, por lo tanto la causa de pedir seria exactamente la misma.

Concluye que respecto a los demandantes señalados, solicita se acoja la excepción de cosa juzgada de conformidad a los artículos 310, 175 y 177 del Código de Procedimiento Civil, rechazando la demanda.

En segundo lugar, viene en oponer excepción de reparación integral, por improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizados los demandantes, defensa que opone, atendida a las reparaciones ya otorgadas a las víctimas, haciendo presente al efecto que la Ley N° 19.123, así como otras normas jurídicas conexas, en su conjunto han establecido los diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado la compensación a tales víctimas y familiares, estableciéndose al efecto los siguientes mecanismos: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) Reparaciones simbólicas.

Que en cuanto a la reparación mediante transferencias directas de dinero, sostiene que en término de costos generales para el Estado de Chile, dicho tipo de indemnizaciones ha significado a diciembre de 2015, las siguientes sumas de dinero: a) Pensiones: La suma de \$199.772.927.770.-, como parte de las asignadas por la Ley N° 19.123; b) Pensiones: La suma de \$419.831.652.606.-, como parte de las asignadas por la Ley N° 19.992; c) Bonos: La suma de \$41.856.379.416.-, asignada por la ley 19.980, más la suma de \$22.205.934.047.-, por la ley N° 19.992; c) Desahucio (Bono Compensatorio): la suma de



\$1.464.702.888.-, asignada por la ley N° 19.123; y d) Bono Extraordinario (Ley N° 20.874), la suma de \$21.256.000.000.-.

En síntesis, a diciembre de 2015, el Fisco de Chile ha desembolsado un total de \$706.387.598.727.-.

En la especie, indica que los actores han recibido beneficios pecuniarios al amparo de la Ley N°19.992, y sus respectivas modificaciones, leyes que establecieron una pensión anual reajutable de \$1.353.798, para beneficiarios menores de 70 años; la suma de \$1.480.284, para beneficiarios de 70 o más años de edad, y la cantidad de \$1.549.422, para mayores de 75 años de edad. Adicionalmente a los montos antes referido, los demandantes recibieron en forma reciente el aporte único de reparación contemplado por la Ley N° 20.874, por la suma de \$1.000.000.-

Luego y en cuanto a las reparaciones mediante asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, explica que se concedió a los beneficiarios de la Ley N° 19.234, como de la Ley N° 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (Prais), ofreciéndose asimismo el apoyo técnico y de rehabilitación física para la superación de lesiones físicas que sean producto de la prisión política o tortura.

Adicionalmente, se incluyeron entre dichos beneficios, aquellos de carácter educacional, consistentes en la continuidad y gratuidad de los estudios básicos, medios y superiores, ello a cargo de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, además de haberse concedido beneficios en vivienda.

Finalmente, y en lo relativo a las reparaciones simbólicas, destaca la ejecución de diversas obras, como las siguientes: a) La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago en el año 1993; b) El establecimiento, mediante el Decreto N° 121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido; c) La reconstrucción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos; d) El establecimiento, mediante la Ley N° 20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos; e) La construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país; entre otros.

Sostiene que de todo lo expresado se puede concluir que los esfuerzos del Estado de Chile, por reparar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, incluyendo al demandante, no sólo han cumplido con todos los estándares internacionales de justicia transicional, sino que se han provisto indemnizaciones razonables con nuestra realidad financiera, las que



efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de tales violaciones.

En efecto, indica que órganos internacionales como la Corte Interamericana de Justicia han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria, luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado, por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas.

Estando entonces la acción deducida en autos basada en los mismos hechos y pretendiéndose indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias ya enunciadas, así como el tenor de los documentos oficiales que serán acompañados en su oportunidad, se opone la excepción de reparación integral, por haber sido ya indemnizados los demandantes.

En tercer lugar, opone la excepción de prescripción extintiva de las acciones y derechos invocados en la demanda, toda vez que de acuerdo al relato de los actores, la detención ilegal, prisión política y tortura que sufrieron ocurrió en los años 1973 y 1974.

En circunstancias que la demanda de autos fue notificada a su parte sólo con fecha 22 de mayo de 2020, habiendo transcurrido con creces el plazo de prescripción establecido en el artículo 2332 del Código Civil, solicitando se acoja y se rechace íntegramente la acción indemnizatoria deducida como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita.

En subsidio y para el caso de estimarse que el artículo 2332 del Código Civil no es aplicable al caso de autos, alega la prescripción extintiva ordinaria de acciones y derechos de cinco años, que previenen los artículos 2514 y 2515, por cuanto entre la fecha en que se habrían hecho exigibles los supuestos derechos a indemnización, a la fecha de notificación de la demanda, habría transcurrido en exceso dicho plazo legal.

Agrega que en el derecho internacional de los derechos humanos no hay tratados que establezcan la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de los crímenes denominados como de lesa humanidad. Al respecto, cita La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad; El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; La Convención Americana de Derechos Humanos; y el Convenio de Ginebra sobre Tratamientos de los Prisioneros de Guerra, entre otros.

Concluye que no habiendo, en consecuencia, norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación



estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, el Tribunal no puede apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En tercer lugar y en cuanto al daño reclamado, y en subsidio de las defensas y excepciones planteadas precedentemente, su parte controvierte expresamente el monto del daño moral demandado, en cuanto a su naturaleza así como a su excesivo monto, haciendo presente que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificándolo, en términos económicos, como el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente de satisfacción.

Enfatiza que tampoco resulta procedente acudir a la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, y que el daño moral debe ser legalmente acreditado en el juicio con arreglo a la ley, por lo que la extensión de cada daño y el monto de la indemnización pretendida deberá ser justificada íntegramente.

En quinto lugar y en forma subsidiaria, alega que es excesivo el monto pretendido por concepto de daño moral, debiendo tenerse presente que no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales, lo que dependerá, de las secuelas sufridas con motivo de los hechos señalados en el libelo y de conformidad a los antecedentes que obren en autos en la etapa probatoria del mismo. Por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva. Por otra parte, tampoco resultaría procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, como se ha dicho, el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades.

En subsidio de las excepciones precedentes de cosa juzgada, reparación y prescripción, la regulación del daño moral se debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los



Tribunales, agregando que de no accederse a dicha petición subsidiaria, implicaría una doble indemnización por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Finalmente, hace presente que los reajustes e intereses sólo pueden devengarse en el caso que se dicte sentencia que acoja la demanda y establezca esa obligación, sin embargo, mientras aquella no se encuentre firme y ejecutoriada en autos, no existe ninguna obligación para la demandada, no existiendo por ende ninguna suma de dinero que deba ser reajustada, mientras que tratándose de los intereses demandados, explica que el artículo 1551 del Código Civil, establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y se haya retardado el cumplimiento de la sentencia.

Por tanto, solicita al Tribunal tener por contestada la demanda de autos, y con su mérito, conforme a las excepciones, defensas y alegaciones opuestas, rechazar dicha acción indemnizatoria en todas sus partes, acogiendo la excepción de cosa juzgada opuesta respecto de los demandantes Ricardo Antonio Orellana Orellana y doña Celestina del Rosario Reyes Ramos, y las excepciones alegadas respecto de todos los demandantes de reparación integral-pago o de prescripción, con costas; o, en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendida, y que no se deban reajustes ni intereses desde sino desde que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, y se exima a esta parte de las costas por tener motivo plausible para litigar;

TERCERO: Que, en su escrito de réplica la demandante expone pasajes de jurisprudencia actual respecto a las excepciones opuestas, y señala en síntesis que no existe incompatibilidad entre los beneficios recibidos y la indemnización pretendida. Luego, ratifica lo expuesto en su demanda referente a la imprescriptibilidad de la acción de reparación deducida. En cuanto al monto demandado, indica que no hay dinero que supla el dolor experimentado por sus representados pero la norma exige peticiones concretas. Reitera lo señalado en cuanto a los reajustes e intereses solicitados.

En cuanto a la excepción de cosa juzgada, indica que no se cumpliría con la triple identidad, toda vez que se trata de una acción deducida por varios centenares de personas, que adolece de extrema generalidad en sus aspectos facticos como jurídicos. Por otro lado, no correspondería aplicar excepciones de derecho interno tratándose de cumplimiento de obligaciones de Derecho Internacional, ya que fundamentar esta excepción en un fallo basado en la excepción de prescripción civil es equivocado, dado que hoy ni el máximo tribunal,



ni las Cortes de Apelaciones, cuestionan la imprescriptibilidad de las acciones que emanan de los crímenes de lesa humanidad, tanto criminales como civiles.

Por otro lado, la demandada en su escrito de réplica reitera todas y cada una de las excepciones, alegaciones y defensas contenidas en el escrito de contestación de la demanda;

CUARTO: Que, se omitió el llamado a conciliación y el Tribunal al recibir la causa a prueba, fijó como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1°) Actos o hechos ilícitos que se le imputan a la demandada. 2°) Perjuicios reclamados por la parte demandante. Existencia, naturaleza y monto. 3°) Relación causal entre el hecho y los daños irrogados a la parte demandante. 4°) Efectividad de haber sido el actor indemnizado con ocasión de los mismos hechos. En la afirmativa, monto de las sumas pagadas por concepto de indemnización. 5°) Antecedentes que configurarían la prescripción extintiva. 6°) Existencia de un juicio entre las mismas partes -respecto de Ricardo Antonio Orellana Orellana y doña Celestina del Rosario Reyes Ramos- por la misma causa de pedir y cosa pedida, en causa Rol C-9405-2005, seguida ante el 5° Juzgado Civil de Santiago. Resolución que fue notificada a la demandada el 22 de agosto de 2022, y a la demandante 29 de agosto de 2022.

Luego, por resolución de 4 de octubre de 2022, se acogió recurso de reposición respecto a la interlocutoria de prueba, modificándose solo el punto N°4, en lo siguiente: 4°) Efectividad de haber sido el actor reparado integralmente con ocasión de los mismos hechos. En la afirmativa, monto de las sumas pagadas por concepto de indemnización y otras medidas de reparación satisfactoria que beneficiaron al actor;

QUINTO: Que, la parte demandante a fin de acreditar los fundamentos de su acción, acompañó los siguientes documentos:

1. A folio 1, Copia simple de la página 74 de la “Nómina de personas reconocidas como víctimas”, contenida en el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, (Listado Informe Valech II). Registro como víctima de don Raúl Jacobo González Villalobos N°3.746.
2. A folio 1, Copia simple de la página 77 de la “Nómina de personas reconocidas como víctimas”, contenida en el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, (Listado Informe Valech II). Registro como víctima de don René Antonio Guzmán Muñoz N°3.897.
3. A folio 1, Copia simple de la página 97 de la “Nómina de personas reconocidas como víctimas”, contenida en el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, (Listado Informe Valech II). Registro como víctima de Don Luis Arturo Maldonado Salas N°4.911.



4. A folio 1, Copia simple de la página 693 de la “Nómina de personas reconocidas como víctimas”, contenida en el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, (Listado Informe Valech I). Registro como víctima de don Ricardo Antonio Orellana Orellana N°17.446.
5. A folio 1, Copia simple de la página 799 de la “Nómina de personas reconocidas como víctimas”, contenida en el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, (Listado Informe Valech I). Registro como víctima de doña Celestina del Rosario Reyes Ramos N°863.
6. A folio 33 y 46, Copia de la Carpeta de Antecedentes entregada ante la Comisión Valech, por don Raúl Jacobo González Villalobos cédula de identidad N°6.401.317-3, de 18 páginas, todo debidamente autorizado por ministro de fe del INDH.
7. A folio 33 y 46, Certificado emitido por el Instituto Nacional de Derechos Humanos el día 11 de abril de 2022, quienes certifican que don Raúl Jacobo González Villalobos cédula de identidad N°6.401.317-3, se encuentra calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, conocida como Comisión Valech II, individualizada N° 3746.
8. A folio 33 y 46, Copia de la Carpeta de Antecedentes entregada ante la Comisión Valech, por don Luís Arturo Maldonado Salas, cédula de identidad N° 6.267.425-3, de 29 páginas, todo debidamente autorizado por ministro de fe del INDH.
9. A folio 33 y 46, Certificado emitido por el Instituto Nacional de Derechos Humanos el día 11 de abril de 2022, quienes certifican que don Luís Arturo Maldonado Salas, cédula de identidad N° 6.267.425-3, se encuentra calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, conocida como Comisión Valech II, individualizada N° 4911.
10. A folio 33 y 46, Copia de la Carpeta de Antecedentes entregada ante la Comisión Valech, por don René Antonio Guzmán Muñoz, cédula de identidad N° 7.280.173-3, de 19 páginas, todo debidamente autorizado por ministro de fe del INDH.
11. A folio 33, Certificado emitido por el Instituto Nacional de Derechos Humanos el día 11 de abril de 2022, quienes certifican que don René Antonio Guzmán Muñoz, cédula de identidad N° 7.280.173-3, se encuentra calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, conocida como Comisión Valech II, individualizada N° 3746.
12. A folio 44, Informe Psicológico Pericial de Evaluación de Daño Asociado a Violaciones Graves a los Derechos Humanos en Dictadura emitido con fecha 5 de junio de 2022 por el profesional con especialización en trauma



relacional don Cristian Vilches Guerra, quien examino a don René Antonio Guzmán Muñoz, cédula de identidad N° 7.280.173-3.

13.A folio 47, Informe Psicológico de Evaluación de Daño Asociado a Violaciones Graves a los Derechos Humanos en Dictadura emitido con fecha 3 de octubre de 2022 por el profesional con especialización en trauma relacional don Cristian Vilches Guerra, quien examino a don Luís Arturo Maldonado Salas, cédula de identidad N° 6.267.425-3, en relación con las consecuencias producto de los crímenes cometidos en su contra.

14.A folio 52, Informe Psicológico de Evaluación de Daño Asociado a Violencia Política en Dictadura emitido con fecha 26 de octubre de 2022 por el profesional con especialización en trauma relacional don Cristian Vilches Guerra, quien examino a don Raúl Jacobo González Villalobos, cédula de identidad N° 6.401.317-3, en relación con las consecuencias producto de los crímenes cometidos en su contra;

SEXTO: Que, la demandada, rindió la siguiente prueba documental:

1. A folio 13, Sentencia de primera instancia dictada por el 5° Juzgado Civil de Santiago, rol C-9405-2005, en causa caratulada “Aguilar González y otros con Fisco de Chile” de fecha 13 de abril de 2010.
2. A folio 13, Sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 2 de junio de 2010, en los autos rol de ingreso corte 4240-2010.
3. A folio 13, Sentencia de la Excma. Corte Suprema, de fecha 2 de septiembre de 2011, en autos ingreso Excma. Corte Suprema 6407-2011.
4. A folio 13, Sentencia de casación de la Excma. Corte Suprema Rol 20.520-2018 de 14 de noviembre de 2019.
5. A folio 53, Oficio del Jefe del Departamento de Secretaría General y Transparencia del Instituto de Previsión Social y su anexo, que informa de los beneficios percibidos por los demandantes de autos;

SÉPTIMO: Que, son hechos de la causa, por así encontrar se acreditados en el proceso, los siguientes:

1. Que, don Raúl Jacobo González Villalobos; don René Antonio Guzmán Muñoz; don Luis Arturo Maldonado Salas; don Ricardo Antonio Orellana Orellana; y doña Celestina del Rosario Reyes Ramos, se encuentran incluidos en la nómina de personas reconocidas como víctimas por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, en donde aparecen asignados bajo los N°s 3746, 3897, 4911, 17446, 863, respectivamente. Lo anterior se extrae de la prueba documental acompañada por la demandante a folio 1.



2. Que, consta del oficio proveniente del Instituto de Previsión Social N°002044 del 28 de mayo de 2020, que:
- a. Raúl Jacobo González Villalobos, ha recibido por concepto de Pensión Ley N°19.992, la suma de \$17.593.359.-; por concepto de Bono Ley 20.874, la suma de \$1.000.000; por concepto de Aguinaldos la suma de \$312.823, sumas que ascienden a un total a la fecha del informe al monto de \$18.906.182.-; con una pensión actual de \$189.552.-
 - b. René Antonio Guzmán Muñoz, ha recibido por concepto de Pensión Ley N°19.992, la suma de \$17.593.359.-; por concepto de Bono Ley 20.874, la suma de \$1.000.000; por concepto de Aguinaldos la suma de \$312.823, sumas que ascienden a un total a la fecha del informe al monto de \$18.906.182.-; con una pensión actual de \$189.552.-
 - c. Luis Arturo Maldonado Salas, ha recibido por concepto de Pensión Ley N°19.992, la suma de \$18.025.590; por concepto de Bono Ley 20.874, la suma de \$1.000.000; por concepto de Aguinaldos la suma de \$312.823, sumas que ascienden a un total a la fecha del informe al monto de \$19.338.413.-; con una pensión actual de \$207.261.-
 - d. Ricardo Antonio Orellana Orellana, ha recibido por concepto de Pensión Ley N°19.992, la suma de \$27.908.553; por concepto de Bono Ley 20.874, la suma de \$1.000.000; por concepto de Aguinaldos la suma de \$475.162, sumas que ascienden a un total a la fecha del informe al monto de \$29.383.715.-; con una pensión actual de \$207.262.-
 - e. Celestina del Rosario Reyes Ramos, ha recibido por concepto de Pensión Ley N°19.992, la suma de \$27.316.092; por concepto de Bono Ley 20.874, la suma de \$1.000.000; por concepto de Aguinaldos la suma de \$475.162, sumas que ascienden a un total a la fecha del informe al monto de \$28.791.254.-; con una pensión actual de \$189.552.-;

OCTAVO: Que, como se adelantó, en estos autos se ha deducido acción de indemnización de perjuicios por don Raúl Jacobo González Villalobos; don René Antonio Guzmán Muñoz; don Luis Arturo Maldonado Salas; don Ricardo Antonio Orellana Orellana; y doña Celestina del Rosario Reyes Ramos, en contra del Fisco de Chile, en atención al daño sufrido producto de sus detenciones y torturas en manos de agentes del Estado, solicitando una indemnización ascendente a \$150.000.000.- para cada uno, por concepto de daño moral o lo que el Tribunal estime pertinente.

Que, por su parte, el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, contesta la demanda, solicitando su rechazo, en base a diversos



argumentos, oponiendo la excepción de cosa juzgada respecto a don Ricardo Antonio Orellana Orellana y doña Celestina Del Rosario Reyes Ramos. Luego, opone excepción de pago, por cuanto los actores han sido reparados mediante desagravios de carácter simbólico y en programas; y haber operado la prescripción de la acción, tanto de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil como de 5 años del artículo 2515 del mismo cuerpo de leyes. En subsidio, para el caso de acogerse la presente acción, solicita que el daño sea regulado teniendo en consideración los beneficios extrapatrimoniales ya recibidos del Estado;

NOVENO: Que, en primer lugar, corresponde el análisis respecto a la excepción de cosa juzgada opuesta en contra de los demandados a don Ricardo Antonio Orellana Orellana y doña Celestina Del Rosario Reyes Ramos, cabe señalar que el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil estableció que, la excepción de cosa juzgada puede alegarse por el litigante que haya obtenido en el juicio y por todos aquellos a quienes según la ley aprovecha el fallo, siempre que entre la nueva demanda y la anteriormente resuelta exista identidad legal de personas, de cosa pedida y de causa de pedir.

Debe puntualizarse, desde luego, que el sentido y efecto de cosa juzgada importa producir la certeza de los derechos, quedando prohibido todo nuevo pronunciamiento sobre lo que fue juzgado.

Sin embargo, la evolución de la doctrina procesal ha ampliado la mirada respecto a la cosa juzgada o res judicata – el bien reconocido o desconocido por el órgano jurisdiccional-, entendiéndola como uno de los efectos de la sentencia y, aún más, como una cualidad de estos. En palabras del autor Eduardo Couture: “La cosa juzgada es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen, contra ella otros medios de impugnación que permitan modificarla” (autor citado en “Breves Nociones acerca de la Cosa Juzgada” de los profesores Mario Mosquera R. y Cristian Maturana M., Depto. de Derecho Procesal U. de Chile) y, según Giuseppe Chiovenda, “es la afirmación indiscutible y obligatoria para los jueces de todos los juicios futuros o de una voluntad concreta de la ley, que reconoce o desconoce un bien de la vida de una de las partes” (Instituciones de Derecho Procesal Civil, Ed. Rev. de Derecho Privado, Madrid, pág. 409);

DÉCIMO: Que, al efecto y para resolver lo pertinente, cabe tener presente que revisada la sentencia definitiva en la causa Rol 9405-2005, del 5° Juzgado Civil de Santiago, acompañada por la demandada, consta que se interpuso demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, por don Ricardo Antonio Orellana Orellana y doña Celestina Del Rosario Reyes Ramos y muchos otros, por los apremios ilegítimos sufridos por agentes del Estado,



solicitando una indemnización ascendente a \$100.000.000.- o lo que el Tribunal estime en justicia, la que se dictó con fecha 13 de abril de 2010, en cuya virtud la Juez Titular de ese Tribunal, acogió la excepción de prescripción deducida por la demandada, desestimando el libelo pretensor, sin costas, la que fue confirmada con fecha 2 de junio de 2011, por el Tribunal de Alzada, Ingreso Corte 4240-2010, con costas del recurso, rechazándose la casación en el fondo deducida, por sentencia de 2 de septiembre de 2011, de la Excelentísima Corte Suprema, pronunciada en Rol Corte 6407-2011.

Que, en consecuencia, conforme el mérito de los antecedentes referidos respecto a la causa Rol 9405-2005, del 5° Juzgado Civil de Santiago, no cabe más que acoger la excepción de cosa juzgada opuesta respecto a los demandados don Ricardo Antonio Orellana Orellana y doña Celestina Del Rosario Reyes Ramos, razón por la que se continuara el análisis del resto de las excepciones opuestas y acción indemnizatoria respecto a los demás demandados. Los demandantes deberán asumir las costas, pues los antecedentes que justifican la cosa juzgada son evidentes.

UNDÉCIMO: Que, en cuanto a la denominada “excepción de reparación integral” que opone la demandada, por haber sido resarcidos los actores en conformidad a la Ley N° 19.123 y N° 19.980, cabe señalar que al respecto se acompañó por la demandada oficio proveniente del Instituto de Previsión Social que detalla que el demandante Raúl Jacobo González Villalobos, ha recibido por concepto de Pensión Ley N°19.992, la suma de \$17.593.359.-; por concepto de Bono Ley 20.874, la suma de \$1.000.000; por concepto de Aguinaldos la suma de \$312.823, sumas que ascienden a un total a la fecha del informe al monto de \$18.906.182.-; con una pensión actual de \$189.552.-; René Antonio Guzmán Muñoz, ha recibido por concepto de Pensión Ley N°19.992, la suma de \$17.593.359.-; por concepto de Bono Ley 20.874, la suma de \$1.000.000; por concepto de Aguinaldos la suma de \$312.823, sumas que ascienden a un total a la fecha del informe al monto de \$18.906.182.-; con una pensión actual de \$189.552.-; y Luis Arturo Maldonado Salas, ha recibido por concepto de Pensión Ley N°19.992, la suma de \$18.025.590; por concepto de Bono Ley 20.874, la suma de \$1.000.000; por concepto de Aguinaldos la suma de \$312.823, sumas que ascienden a un total a la fecha del informe al monto de \$19.338.413.-; con una pensión actual de \$207.261.-

No obstante, lo cierto es que tales beneficios no son incompatibles con las indemnizaciones que por esta vía se solicitan, como ya ha sido establecido reiteradamente por la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia.



Por otra parte, las reparaciones de carácter simbólico a las que hace referencia la demandada, no resultan en modo alguno incompatibles con una eventual indemnización de perjuicios -de considerarse que concurren los requisitos para ello-, más aún si la propia Ley N°19.123 no establece dicha incompatibilidad para la reparación monetaria, de acuerdo al artículo 24 de la citada ley, que dispone: “La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario. Será, asimismo, compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes”. De este modo, no siendo incompatible una reparación de carácter monetario con una indemnización de perjuicios, con mayor razón resulta compatible -a juicio de este magistrado- con una reparación meramente simbólica.

Por otro lado, el Tribunal podrá tomar en consideración, al momento de fijar eventuales indemnizaciones por daño moral, las reparaciones materiales y simbólicas proporcionadas al demandante por el Fisco de Chile, en su calidad de víctima de violaciones a sus derechos fundamentales;

DUODÉCIMO: Que, por otra parte, la demandada alega la prescripción de la acción, de 4 años contemplada en el artículo 2332 del Código Civil y, en subsidio, de 5 años establecida en el artículo 2515 del mismo cuerpo de leyes, atendido que no es controvertido que los hechos que afectaron a los demandantes ocurrieron en el año 1973, esto es, 47 años antes de la interposición de la demanda civil.

Que, luego y de acuerdo a lo debatido por las partes, procede dilucidar si corresponde o no considerar un estatuto de imprescriptibilidad integral aplicable no sólo al ámbito de la responsabilidad penal, sino también extensivo al ámbito civil de las indemnizaciones en materia de crímenes de lesa humanidad o si, por el contrario, procede restringir la imprescriptibilidad sólo a las acciones penales, debiendo en consecuencia aplicarse a las acciones civiles la prescripción conforme la regulación del Derecho Privado.

Al efecto, ha de señalarse que en la especie, no se trata de una acción de naturaleza meramente patrimonial, sino de una acción reparatoria en el ámbito de violación a los Derechos Humanos en crímenes de lesa humanidad, que se rige por preceptos del Derecho Internacional que consagran la imprescriptibilidad, como lo son la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad. Ello, por cuanto la fuente de la obligación de reparación del Estado se funda no sólo en la Constitución Política de la República, sino también en los principios generales del Derecho Humanitario y los Tratados



Internacionales, los que deben primar por sobre las codificaciones civilistas internas.

De otra parte, la aplicación de la prescripción del Derecho Privado en este caso lesionaría valores fundamentales, desde el punto de vista jurídico como moral, toda vez que la aludida institución constituye un amparo para el ente estatal y, por lo mismo, su aplicación en el campo del Derecho Público importaría soslayar el deber del Estado de cumplir sus fines propios, dejando en el desamparo a las personas, lo que se traduce en una negación de sus Derechos Fundamentales, tales como la vida e integridad física, precisamente por quien es el obligado a resguardarlos.

Luego, por un principio de coherencia jurídica, la imprescriptibilidad debe regir tanto en el ámbito civil, cuanto en el ámbito penal, sin que obste a ello el fallo aludido por la demandada en apoyo a su defensa, relativo al recurso de casación en el fondo conocido por el Tribunal Pleno de nuestra Excma. Corte Suprema, en conformidad al artículo 780 del Código de Procedimiento Civil, pues no debe obviarse el efecto relativo de las sentencias y el hecho que, en materias tan sensibles como ésta, la jurisprudencia se torna dinámica, como se ha podido constatar en los últimos años.

Así, en diversos fallos de nuestro máximo Tribunal, se ha razonado que "... en el caso en análisis, dado el carácter de delitos de lesa humanidad de los ilícitos verificados, con la intervención de agentes del Estado amparados en un manto de impunidad tejido con recursos estatales, se debe concluir no sólo aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de ellos emana sino que, además, la inviabilidad de proclamar la extinción -por el transcurso del tiempo- de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada de los delitos que se han tenido por acreditados. Tratándose de delitos como los que aquí se han investigado, que merecen la calificación ya señalada, si la acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por el ordenamiento internacional sobre Derechos Humanos -integrante del sistema jurídico nacional por disposición del artículo 5° de la Carta Fundamental- que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito" (Sentencia de Reemplazo Rol ICS 5831-2013).

Todas estas reflexiones conducen al rechazo de la excepción de prescripción enarbolada por la demandada.



Lo dicho no obsta a que el Tribunal, al momento de regular la eventual indemnización de perjuicios, considere el tiempo transcurrido entre el padecimiento de los actores y el ejercicio de la acción civil que inició esta causa, en este caso luego de 47 años, ya que el paso del tiempo necesariamente contribuye a disminuir la necesidad de reparación. No es posible equiparar la situación de los demandantes de esta causa con la de una persona que haya sufrido torturas o detenciones en años recientes y que aún sufre la plenitud de consecuencias perniciosas tanto físicas como psicológicas derivadas de esos ilícitos;

DÉCIMO TERCERO: Que, descartadas las alegaciones previas de la demandada, en relación a la pretensión de los actores, corresponde determinar si concurren los presupuestos que hacen procedente la indemnización de perjuicios reclamada.

Que, como ya se adelantó, en el motivo séptimo precedente, es un hecho de la causa que los demandantes don Raúl Jacobo González Villalobos, don René Antonio Guzmán Muñoz, y don Luis Arturo Maldonado Salas, se encuentran en la nómina de personas reconocidas como víctimas por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, en donde aparecen asignados bajo el N° 3746, 3897, 4911, respectivamente, reconociéndose así sus calidades de “Preso político y torturado”, y que conforme a lo expuesto en su libelo, fueron detenidos por Agentes del Estado en distintas fechas del año 1973, permaneciendo todos en aquella calidad durante tres días. Asimismo, la detención y tortura de los demandantes, no ha sido negada en ningún momento por el demandado, por lo que no es un hecho controvertido.

Que, estos hechos, conducen a establecer la responsabilidad del Estado en la detención y tortura de don Raúl Jacobo González Villalobos, don René Antonio Guzmán Muñoz, y don Luis Arturo Maldonado Salas.

En efecto, la Carta de las Naciones Unidas contiene entre sus propósitos y principios, el respeto a los Derechos Humanos y a las Libertades Fundamentales de todos, tema recurrente en sus objetivos y que ha sido reiterado en posteriores Tratados Internacionales.

Por su parte, la Constitución Política de la República de 1925, garantizaba a todos los habitantes de la República la libertad, al regular en sus artículos un estatuto de derechos de las personas, deberes de las autoridades y requisitos para proceder a la privación de ella.

En el Acta Constitucional de la Junta de Gobierno, DL N° 1 de 11 de septiembre de 1973, en su primera consideración se expone: “La fuerza Pública formada constitucionalmente por el Ejército, la Armada y el Cuerpo de Carabineros



representa la organización que el Estado se ha dado para el resguardo y defensa de su integridad física y moral; y de su identidad histórico cultural...”; “... su misión suprema es la de asegurar por sobre toda otra consideración la supervivencia de dichas realidades y valores, que son los superiores y permanentes de la nacionalidad chilena.”

El artículo 4 del DL N° 5, publicado el 22 de septiembre de 1973, sanciona a quienes cometieren atentados contra la vida e integridad física de las personas, con el propósito de alterar la seguridad interna o intimidar a la población o procedan a su encierro o detención.

Luego, tratándose en la especie de una violación a los Derechos Humanos debemos acudir también a la Convención Americana de Derechos Humanos, que en sus artículos 1.1 y 63.1 señala que cuando ha existido una violación a los derechos humanos surge para el Estado infractor la obligación de reparar con el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

De acuerdo con lo que dispone el inciso segundo del aludido precepto, los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, por lo cual ningún Órgano del Estado puede desconocerlos, por el contrario debe respetarlos y promoverlos. Dicha obligación también deriva de los Tratados Internacionales como el Convenio de Ginebra de 1949, que establece el deber de los Estados parte de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario;

DÉCIMO CUARTO: Que, establecida la responsabilidad del Estado, procede ahora determinar la existencia del daño que reclaman los actores, y que hace consistir en daño moral.

Que, en cuanto al daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona. Se toma el término dolor en un sentido amplio, comprensivo del miedo, la emoción, la vergüenza, la pena física o moral ocasionado por el hecho dañoso.

También puede ser entendido, tal como lo hace el profesor René Abeliuk Manasevich como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos, consecuencias del hecho ilícito; un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo.

“El daño moral consiste en la lesión a los intereses extrapatrimoniales de la víctima, que son aquellos que afectan a la persona y lo que tiene la persona pero que es insustituible por un valor en moneda, desde que no se puede medir con



ese elemento de cambio” (José Luis Díez Schwerter. El daño extracontractual. Editorial jurídica de Chile, pág. 88);

DÉCIMO QUINTO: Que, en cuanto al daño moral, en orden a acreditar su existencia y evaluación, los demandantes rindieron solo prueba documental consistente en informes psicológicos de daño acompañados a folio 44 respecto a don René Antonio Guzmán Muñoz; a folio 47 respecto a don Luis Arturo Maldonado Salas; y a folio 52 respecto a don Raúl Jacobo González Villalobos, repitiendo en todos ellos lo siguiente: “...a partir de los hechos represivos que le afectaron, fue marcado con un antes y un después, afectando de modo determinante la vida del entrevistado, configurando un quiebre importante en su proyecto vital siendo este de carácter irreparable dificultando la capacidad para desarrollar una vida plena esperable para un joven de su edad. En síntesis, los padecimientos actuales, tales como enfermedades, trastornos y malestar que este informe recoge se relacionarían consistentemente con la tortura y las diversas situaciones traumáticas a la que el evaluado fue expuesto.”; y como se desprende de los hechos acreditados, se encuentra reconocida sus calidades de víctimas de prisión política y tortura, por la Comisión sobre Prisión Política y Tortura (Comisión Valech);

DÉCIMO SEXTO: Que, si bien la privación de libertad y tortura, en el contexto que se ha reseñado resulta difícil de calcular y cuantificar, se hace necesario a fin de analizar la severidad del sufrimiento padecido, tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, teniendo presente para ello las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los apremios físicos y mentales que éstos pueden causar, el tiempo transcurrido, y la minoría o mayoría de edad de la víctima. Considerando estas partidas, se regulará prudencialmente la indemnización de perjuicios en la cantidad total de diecisiete millones de pesos (\$17.000.000), para don Raúl Jacobo González Villalobos; trece millones de pesos (\$13.000.000.-) para don René Antonio Guzmán Muñoz; y quince millones de pesos (\$15.000.000.-) para don Luis Arturo Maldonado Salas;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, atendido el carácter declarativo de esta sentencia, las sumas a la que queda condenado el Fisco de Chile, por concepto de daño moral, devengarán reajustes, de acuerdo a la Variación del Índice de Precio al Consumidor, desde que el presente fallo quede ejecutoriado y hasta su pago efectivo; y en el caso de los intereses, solo desde que éste incurra en mora;

DÉCIMO OCTAVO: Que, atendido lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, no habiendo resultado totalmente vencida y estimando este magistrado que la demandada ha litigado con motivo plausible y



en cumplimiento de su obligación legal, se le eximirá del pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y, de conformidad, con lo que establecen los artículos 47, y siguientes, 222 y, 224, 236, 1437, 1700, 1706, 2492 y 2518 del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 342, 346, 384, 426, 427 y 428 del Código Civil; Constitución Política de la República; Convención Americana de Derechos Humanos; Convenio de Ginebra de 1949, **se resuelve:**

a) Que, **se acoge la excepción de cosa juzgada** deducida por la demandada sólo respecto a los demandados don **Ricardo Antonio Orellana Orellana**, cédula de identidad N°6.291.088-7, y doña **Celestina del Rosario Reyes Ramos**, cédula de identidad N°7.852.140-1, **con costas**;

b) Que **se rechazan** las excepciones de reparación satisfactiva y prescripción deducidas por la demandada;

c) Que **se acoge, parcialmente**, la demanda de lo principal de 26 de marzo de 2020 y, en consecuencia, se condena al Fisco de Chile a pagar a título de daño moral, las sumas de:

c.1 **Diecisiete millones de pesos (\$17.000.000.-)** al demandante don **Raúl Jacobo González Villalobos**, cédula de identidad N°6.401.317-3, más los reajustes e intereses consignados en el fundamento décimo séptimo precedente, desestimándose en lo demás;

c.2 **Trece millones de pesos (\$13.000.000.-)** al demandante don **René Antonio Guzmán Muñoz**, cédula de identidad N°7.280.173-3; más los reajustes e intereses consignados en el fundamento décimo séptimo precedente, desestimándose en lo demás;

c.3 **Quince millones de pesos (\$15.000.000.-)** al demandante don **Luis Arturo Maldonado Salas**, cédula de identidad N°6.267.425-3; más los reajustes e intereses consignados en el fundamento décimo séptimo precedente, desestimándose en lo demás;

d) Que, se exime del pago de las costas a la demandada.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese en su oportunidad.

Consúltese si no se apelare.

Rol N° C-5649-2020.-

Pronunciada por **Daniel Valenzuela Castillo**, Juez Suplente del Décimo Tercer Juzgado Civil de Santiago.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, trece de Julio de dos mil veintitres**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VXEXGTZDHK

